

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **16 de octubre del 2003**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTOS el literal g) del Art. 4, el literal c) del Art. 9, y los Arts. 28, 29, 30, 67, 68, 69, 70, 71, y 72 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

VISTO el Proyecto de Reglamento ‘Cambiario’, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana en colaboración con la Superintendencia de Bancos, en virtud de las disposiciones del Art.15 de la Ley No.183-02, referida;

CONSIDERANDO que el Art.9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, para lo cual deberá recabar opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Art.4 de la misma Ley;

Por tanto la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Autorizar la publicación del Proyecto del Reglamento ‘Cambiario’, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.
2. Otorgar un plazo de 1 (un) mes a partir de la fecha de publicación de esta Resolución para recabar la opinión de los sectores a que se refiere el Ordinal 1 precedente.

PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia Técnica del Banco Central o por vía electrónica, a través de la página web: www.bancentral.gov.do.

3. Publicar en uno o más diarios de amplia circulación nacional el Proyecto de Reglamento ‘Cambiario’, el cual, copiado a la letra, dice así:

‘REGLAMENTO CAMBIARIO’

TITULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

.../

Artículo 1: El Reglamento Cambiario tiene como objeto establecer las normas, políticas y procedimientos que regulan las operaciones en divisas del mercado cambiario en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de Noviembre de 2002, a fin de contribuir al correcto funcionamiento del mercado, en un entorno de competitividad y eficiencia, para preservar la estabilidad de precios y de la balanza de pagos del país.

Los efectos de las operaciones cambiarias que se realicen en el extranjero, para cumplirse en República Dominicana, se sujetarán a la legislación dominicana. Todos los participantes en el mercado cambiario estarán sujetos a la presente regulación.

Artículo 2: Para todos los efectos, cuando en el presente Reglamento se usen los siguientes términos, deberá dárseles las acepciones que se indican a continuación:

Banco Central: Se refiere al Banco Central de la República Dominicana.

COMA: Se refiere al Comité de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central.

Comprobante de compra/venta de divisas: formato impreso prenumerado, secuencial, aprobado por el Banco Central, que deberá emitir la entidad autorizada a realizar operaciones de compra y/o venta de moneda extranjera.

Demandantes regulares de divisas: Personas físicas o jurídicas que participan regularmente en el mercado cambiario comprando las divisas que necesitan para satisfacer la demanda generada por sus actividades productivas y comerciales, derivada de la importación de bienes y servicios, pago de renta del trabajo e inversión y transferencias, así como por cualquiera otra actividad lícita.

Divisas: Son los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar su compra o venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias.

Dólares: se refiere a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Ley Monetaria y Financiera: Se refiere a la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002.

Monedas Extranjeras Convertibles: Monedas que se pueden intercambiar por otras monedas sin autorización especial del banco central pertinente.

Monedas Duras: Monedas libremente convertibles y de aceptación internacional generalizada, regularmente estables, que no pierden fácilmente su valor y son comúnmente transadas en los mercados cambiarios internacionales.

Oferentes regulares de divisas: Personas físicas o jurídicas que participan regularmente en el mercado cambiario vendiendo las divisas que poseen, generadas por sus actividades productivas y comerciales y derivadas de la exportación de bienes y servicios, renta del trabajo e inversión y transferencias, así como de cualquiera otra actividad lícita.

Operaciones Cambiarias: Operaciones de compra y venta de divisas y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en divisas.

Participantes del mercado cambiario: Comprende a las personas físicas o jurídicas que intervienen en el mercado cambiario.

Patrimonio técnico: se refiere a la definición establecida en el Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera.

Sucursales: Son dependencias de la oficina principal de los Intermediarios Cambiarios que pueden realizar las mismas operaciones que éstos, sujetas a las regulaciones que determinen las autoridades monetarias.

Superintendencia: Es la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

TITULO II PRINCIPIOS BÁSICOS.

Artículo 3: Se define la libre convertibilidad a los efectos del presente Reglamento como la ausencia de restricciones administrativas que impidan el libre cambio de la moneda nacional por cualquier divisa, al tipo de cambio que libremente determine el mercado.

Artículo 4: Se define la libre transferibilidad de divisas al exterior, a los efectos del presente Reglamento, como la ausencia de restricciones para la transferencia de recursos al exterior, cualquiera sea su concepto o destino.

Artículo 5: Las operaciones cambiarias deberán en todos los casos enmarcarse dentro de los principios de convertibilidad y transferibilidad indicados en los artículos anteriores.

Artículo 6: Las medidas y acciones que se adopten, a partir de la fecha de este Reglamento, en el marco de lo dispuesto por la Ley Monetaria y Financiera, deberán conducir a hacer efectiva la competitividad, eficiencia y libre determinación de los precios en el mercado cambiario. En consecuencia, la utilización de los instrumentos monetarios, cambiarios y jurídicos deberá contribuir en todos los casos a lograr los objetivos de libre convertibilidad y libre transferibilidad al exterior indicados en el presente Título.

TITULO III ASPECTOS GENERALES DEL MERCADO CAMBIARIO.

Artículo 7: El Mercado Cambiario es aquel cuyo objeto de transacción son las monedas de los diversos países, en el cual se determina el precio de una moneda en función de otra. Este mercado está regulado por la Ley Monetaria y Financiera y el presente Reglamento.

Artículo 8: El sistema cambiario se define como de flotación libre, por lo que el tipo de cambio del peso dominicano frente a las diferentes divisas se determinará libremente por su oferta y demanda dentro del mercado cambiario.

Artículo 9: Para todos los efectos estadísticos, contables y similares, el dólar será la unidad de cuenta que se utilizará para expresar todas las monedas extranjeras.

Artículo 10: La intermediación cambiaria es la actividad de compra y venta de divisas que ejercen de manera habitual los intermediarios autorizados a realizar transacciones en divisas en el mercado cambiario como actividad comercial, de

conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y las disposiciones de la Junta Monetaria.

Artículo 11: El Banco Central calculará un tipo de cambio de referencia de compra y otro de venta en base al promedio ponderado de las operaciones reales efectuadas diariamente en el mercado cambiario. El tipo de cambio de referencia resultante será de aplicación para los intermediarios cambiarios a efectos contables.

Artículo 12: Las operaciones de cambio se realizarán libremente por todos los participantes del mercado cambiario. No obstante, hasta tanto la Junta Monetaria determine que se haya institucionalizado e implantado una plataforma electrónica de apoyo para la realización de dichas operaciones, las mismas se canalizarán obligatoriamente a través de los intermediarios cambiarios.

Artículo 13: Los oferentes y demandantes regulares de divisas podrán participar habitualmente en el mercado cambiario vendiendo y comprando respectivamente las divisas que generen o necesiten por sus actividades productivas en el marco de lo dispuesto en el artículo anterior. En ningún caso un oferente o demandante regular podrá dedicarse simultáneamente a la compra y venta de divisas, ya que esto se define como intermediación cambiaria.

TITULO IV PARTICIPANTES DEL MERCADO CAMBIARIO.

SECCION I DEFINICIONES

Artículo 14: La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por las entidades de intermediación financiera, los agentes de remesas y cambio y los agentes de cambio, debidamente autorizados para realizar operaciones en divisas, quienes para los efectos de este Reglamento se denominarán genéricamente intermediarios cambiarios. Asimismo, el Banco Central de la República Dominicana podrá intervenir en el mercado cambiario realizando operaciones de compra y venta de divisas.

Artículo 15: Ninguna persona jurídica podrá realizar intermediación cambiaria sin la expresa autorización de la Junta Monetaria. La autorización que otorgue la Junta Monetaria a los intermediarios cambiarios es intransferible y podrá ser

suspendida o revocada por dicho organismo, a iniciativa propia o por requerimiento de la Superintendencia de Bancos o el Banco Central.

Artículo 16: Las entidades debidamente autorizadas a realizar operaciones de intermediación cambiaria a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberán confirmar a la Superintendencia de Bancos su intención de continuar ejerciendo la referida actividad bajo los términos establecidos en el mismo, dentro de los primeros diez días hábiles a partir de esa fecha, mediante una comunicación escrita en la que ratifiquen su aceptación a todas las disposiciones emergentes de la Ley No. 183-02 y a las del presente Reglamento. La correspondiente adecuación a las disposiciones en materia cambiaria deberá ser implementada en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 17: Las personas jurídicas interesadas en participar en el mercado cambiario como intermediarios a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberán presentar por escrito una solicitud de autorización a la Junta Monetaria a través de la Superintendencia de Bancos, acompañada de toda la información que esta institución les requiera, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. La Superintendencia de Bancos enviará al Banco Central copia del expediente, previo a la presentación a la Junta Monetaria.

Artículo 18: Para las personas jurídicas debidamente autorizadas a realizar operaciones en divisas se hace obligatorio:

- Emitir comprobantes de compra y/o venta de divisas, por cada una de las transacciones que realicen. Los intermediarios cambiarios que deleguen funciones de compra o venta de divisas por su cuenta y orden, deberán tomar las medidas para documentar e informar sobre esas operaciones.
- Registrar contablemente en el día de su realización todas las operaciones realizadas, de acuerdo al Manual de Contabilidad elaborado por la Superintendencia de Bancos y que forma parte de este Reglamento.
- Confeccionar balances en la frecuencia que determine la Superintendencia de Bancos mediante pedido expreso.
- Establecer sistemas operacionales que les permitan operar de manera eficiente y que proporcionen la debida transparencia.
- Mantener en guarda toda la documentación referente a las operaciones por un período de hasta diez años, contados a partir de la fecha de su realización.

- Exhibir permanentemente en un lugar colocado en las partes exterior e interior del establecimiento la información que indique la fecha y los precios de compra y de venta de las principales divisas que transen. En el interior del local deberán exhibir de manera visible la autorización correspondiente para operar en divisas.
- Los agentes de remesas y cambios y agentes de cambio deberán exhibir permanentemente y en lugar visible un rótulo colocado en la parte exterior e interior del establecimiento que indique que se trata de un “Agente de Cambio/ Exchange”.

SECCION II ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

A. DEFINICIONES

Artículo 19: Las entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas, en virtud de lo dispuesto por el Título III de la Ley Monetaria, constituyen intermediarios cambiarios.

Artículo 20: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera que no se hayan transformado en las categorías indicadas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera durante el plazo establecido en el inciso a) del Artículo 86 de la referida ley, no podrán realizar operaciones cambiarias.

Artículo 21: Los bancos múltiples deberán observar los límites que se definen y establecen en el Artículo 41 de la Ley Monetaria y sus reglamentos de aplicación respecto a las inversiones que pueden realizar en las entidades de apoyo, entendiéndose como tales los agentes de remesas y cambios y los agentes de cambio.

Artículo 22: Se prohíbe a los intermediarios financieros abrir cuentas denominadas en moneda extranjera que supongan la emisión de cheques a sus depositantes, tanto sea en la modalidad de cuentas corrientes/a la vista o similares.

B. OPERACIONES CAMBIARIAS DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Artículo 23: Las entidades de intermediación financiera que adopten la modalidad de corporaciones de crédito, podrán realizar las operaciones cambiarias siguientes:

- a. Compra y venta de divisas en cualquier modalidad, conceptos y plazos.

Los bancos de ahorro y crédito y asociaciones de ahorros y préstamos, además de lo anterior, podrán realizar las siguientes operaciones:

- b. Crear, operar y administrar sistemas de tarjetas de crédito y débito internacionales.
- c. Abrir cuentas en divisas de cualquier naturaleza con bancos del exterior.
- d. Emitir, negociar y en general, operar los instrumentos financieros, crediticios y operacionales, internacionalmente aceptados, relacionados con operaciones con el exterior.
- e. Comprar y vender títulos de cualquier naturaleza expresados en divisas.
- f. Obtener financiamiento interno o externo en divisas, de cualquier modalidad aceptada por las disposiciones legales y reglamentarias del país o de acuerdo con las normas de aceptación internacional.
- g. Realizar y recibir transferencias de divisas hacia y desde el exterior.
- h. Realizar actividades propias de los agentes de remesas y cambios, previa autorización de la Junta Monetaria.

Los bancos múltiples, además de las operaciones anteriores, podrán realizar cualquiera de las siguientes operaciones:

- i. Captar divisas a través de cuentas de ahorro y plazo
- j. Conceder créditos en divisas.
- k. Otorgar avales, garantías o cualquier otra contingencia en divisas.
- l. Realizar inversiones en divisas en el país o en el exterior, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- m. Realizar operaciones en divisas a futuro, de cualquier naturaleza, debiendo en todos los casos solicitar previamente la autorización correspondiente a la Superintendencia de Bancos, si la modalidad solicitada no estuviera ya autorizada.

Los intermediarios financieros podrán realizar otras operaciones en divisas no incluidas precedentemente, siempre que cuenten con la previa autorización de la Junta Monetaria.

SECCION III
AGENTES DE CAMBIO Y AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO

A . DEFINICIONES

Artículo 24: Los agentes de cambio son personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas por la Junta Monetaria, cuyo objeto social y actividad habitual exclusiva son los de realizar las operaciones de cambio de compra y venta de divisas, en el marco de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 25: Los agentes de remesas y cambio son empresas asociadas o vinculadas a firmas del exterior cuyo objeto social y actividad habitual son los de recibir y/o enviar órdenes de pago (transferencias) desde o hacia el exterior en calidad de remesas familiares y otros conceptos, así como realizar las operaciones de cambio de compra y venta de divisas en el marco de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 26: El capital mínimo obligatorio de los agentes de remesas y cambio y los agentes de cambio se establecerá por los montos indicados a continuación, ajustables al 31 de diciembre de cada año, en base a la inflación anualizada. El primer ajuste deberá realizarse el 31 de diciembre de 2003, por la inflación anualizada de ese año.

Agentes de Remesas y Cambio	RD\$ 18.0 millones
Agentes de Cambio	RD\$ 5.0 millones

La adecuación de los referidos capitales por concepto de ajustes por inflación, deberá concretarse dentro de los 90 días posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Dicho capital debe estar constituido exclusivamente por acciones nominativas, las cuales deberán ser enteramente suscritas y pagadas en numerario. El referido capital mínimo obligatorio deberá verificarse en todo momento.

Artículo 27: Los agentes de remesas y cambio y los agentes de cambio autorizados deberán depositar una fianza en el Banco Central equivalente a USD\$100.000.00 y USD\$30.000.00, respectivamente, revisable anualmente por la Junta Monetaria. Esta fianza será computable para el cumplimiento del capital mínimo obligatorio y deberá ser depositada por lo menos un 25% en efectivo y el monto restante en cualquier instrumento líquido cuya calificación

sea similar a la utilizada para las inversiones de las reservas internacionales del Banco Central.

Artículo 28: La fianza indicada en el artículo inmediato anterior podrá ser usada en los siguientes casos:

- a. Como respaldo para las operaciones de la Mesa de Cambio, según se establece en el Artículo 62 del presente Reglamento.
- b. Para cubrir las sanciones pecuniarias que el Banco Central o la Superintendencia de Bancos, según corresponda, imponga a los agentes de cambio, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley Monetaria y el presente Reglamento.

El Banco Central tendrá la facultad de afectar esta fianza para tales fines. Una vez afectada la fianza, los agentes de remesas y cambio y los agentes de cambio dispondrán de un plazo improrrogable de diez días para su reposición. Transcurrido este plazo, se aplicarán las multas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 29: Esta fianza será restituida a sus titulares en la misma moneda y en el mismo instrumento en que fueron recibidos, una vez que la Junta Monetaria apruebe el cierre de la entidad. La decisión de la Junta Monetaria deberá estar sustentada en un informe presentado por la Superintendencia de Bancos que determine la situación que origina el cierre. Si dentro del proceso que lleve a cabo la Superintendencia de Bancos encontrase cargos financieros pendientes de pago u otros elementos que puedan devenir en procesos judiciales o penales, esta fianza sólo podrá ser devuelta luego de cancelados los referidos cargos o de finiquitada la acción judicial correspondiente, deducidos los costos del proceso si los hubiese.

B. OPERACIONES CAMBIARIAS DE LOS AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO Y AGENTES DE CAMBIO.

Artículo 30: Los agentes de cambio podrán:

1. Comprar y vender divisas, exclusivamente al contado. Se entiende por operaciones al contado las efectuadas con billetes y monedas, cheques y documentos similares que contengan una certificación bancaria que asegure el respaldo de fondos suficientes.
2. Abrir cuentas en divisas con los intermediarios financieros del país.

Artículo 31: Los agentes de remesas y cambio, además de lo establecido en el Artículo anterior, podrán realizar las siguientes operaciones:

- a. Comprar y vender divisas, cualquiera que sea su concepto y modalidad documentaria.
- b. Aperturar cuentas en divisas con los intermediarios financieros del país y con bancos del exterior.
- c. Realizar transferencias de fondos desde o hacia el exterior (remesas).
- d. Obtener financiamiento interno o externo, de cualquier modalidad aceptada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, cuyo monto conjunto no supere dos veces el capital pagado.
- e. Cualquier otra operación en divisas no incluida precedentemente, pero con la previa autorización del Banco Central.

Artículo 32: Los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio no podrán recibir depósitos de cualquier naturaleza y modalidad, o conceder créditos de cualquier naturaleza, plazos y moneda.

Artículo 33: Los agentes de cambio no podrán recibir financiamiento por cualquier concepto, ni contraer obligaciones de cualquier índole, excluidas las obligaciones fiscales y sociales.

PARRAFO: Los agentes de cambio que a la fecha de la publicación del presente Reglamento mantengan obligaciones pendientes deberán completar el desmonte de las mismas conforme a lo dispuesto por la Primera Resolución de fecha del 20 de mayo del año 2003.

TITULO V AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

SECCION I INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Artículo 34: Las entidades de intermediación financiera deberán cumplir con las disposiciones generales de la Ley Monetaria y sus correspondientes reglamentos para operar como intermediarios cambiarios.

SECCION II AGENTES DE CAMBIO Y AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO.

Artículo 35: Para operar en el mercado cambiario de la República Dominicana como agentes de cambio, los interesados deberán estar constituidos como compañías por acciones organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, y tener suscrito y pagado el capital mínimo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 36: Para operar como agentes de remesas y cambio, los interesados deberán, además de cumplir con lo anterior, incluir en su objeto social y actividad habitual recibir/enviar transferencias de fondos (remesas) desde/hacia el exterior.

Artículo 37: A los fines de obtener la correspondiente autorización para operar como agente de cambio o agente de remesas y cambio, toda persona jurídica interesada, que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo anterior, deberá remitir a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, una solicitud de autorización escrita, anexando a la misma:

- i) Los documentos constitutivos de la compañía. (Estatutos sociales, lista de suscriptores y estado de pago de las acciones, compulsas notariales respecto de los aportes efectuados en numerario, nómina y acta de la asamblea general constitutiva, autorización expedida por la Dirección General de Impuestos Internos para la constitución de la compañía, certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción sobre el cumplimiento del requisito de Registro Mercantil de sociedades de comercio, establecido por la ley No.03-02 sobre Registro Mercantil).
- ii) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes.
- iii) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República donde conste que ninguno de los accionistas, directivos o administradores (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales, Gerentes, Directores), contador, representante legal de la empresa ha tenido antecedentes penales en los cinco años anteriores. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.
- iv) Depósito de fianza establecida en el Artículo 27 de este Reglamento.

- v) Cuando se trate de agentes de remesas y cambio, que reciban o envíen órdenes de transferencias desde o hacia el exterior, deberán anexar además, todos los contratos suscritos al efecto con la firma del exterior. Si los contratos son suscritos en el extranjero, serán legalizados por el Consulado de la República Dominicana en el país de origen de la empresa. Asimismo, enviarán copia de la licencia que les acredite para operar en el exterior, debidamente legalizada por el Consulado dominicano en el país de origen de dicha empresa.
- vi) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas en la que se consigne que ni sus accionistas ni sus administradores (Presidente, Vicepresidente, Tesorera, Secretario, Directores Generales y Gerentes) tienen asuntos pendientes en esa Dirección.
- vii) Nómina y Acta de la última Asamblea General Ordinaria, donde consten los accionistas y directores de la compañía, al momento de efectuar la solicitud, con indicación de las generales de los principales accionistas de la empresa, incluyendo la clase de participación o acciones suscritas, el organigrama estructural y el manual de operaciones de la misma.
- viii) Manual de Políticas y Procedimientos de la compañía, que debe incluir lo siguiente: a) el control interno con claras definiciones de la segregación de funciones; b) prevención de delito de lavado de activos proveniente del narcotráfico y otras fuentes ilícitas, c) sistema de seguridad contra el fraude y en la operatividad del agente, d) procedimiento de compra y venta de divisas, conforme la normativa vigente.
- ix) Certificación bancaria donde conste que el solicitante tiene depósitos con el monto del capital mínimo requerido.
- x) Declaración Jurada individual de cada Miembro del Consejo Directivo o de Administración, así como de los funcionarios que ocupen posiciones de Presidente, Vicepresidentes, Directores Generales, Administradores, Gerentes, Jefes o Encargados de Departamento, Oficial de Cumplimiento o empleados equivalentes a las citadas categorías, conforme a lo consignado en la Circular No.007-03 emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 23 de junio de 2003, o la que la sustituya
- xi) Constancia documental de que cuentan con las condiciones tecnológicas, de comunicaciones, y otras que requiera el Banco Central o la Superintendencia de Bancos, para el tipo de operaciones a realizar.

Artículo 38: La Junta Monetaria, luego de recibir la recomendación de la Superintendencia de Bancos y de las instancias correspondientes del Banco Central, decidirá sobre cada solicitud en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días laborables y lo notificará a la Superintendencia de Bancos para los fines de lugar, quien deberá informar a la parte interesada sobre la decisión de la Junta Monetaria. Una vez cumplido el requisito anterior, la Superintendencia de Bancos emitirá un certificado de registro a favor de la empresa, que deberá ser publicado por el agente de cambio (o de remesas y cambio) en por lo menos un periódico de circulación nacional, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrega del mismo. Los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio así autorizados, deberán notificar su apertura con quince (15) días de anticipación a la Superintendencia de Bancos a fin de que ese organismo pueda verificar que el local reúne las condiciones adecuadas para la realización de sus actividades.

Artículo 39: Las solicitudes de establecimiento y cierre de sucursales y oficinas, conversión de oficinas principales en sucursales, traslados de oficinas y prórroga de plazos, por parte de los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio, deben ser evaluadas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos. A tal efecto, la empresa interesada deberá estar al día en el envío de los estados financieros a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, así como en el cumplimiento de cualquier otra obligación frente a estas dos instituciones. También deberán cumplir con los requisitos estipulados en los incisos 37.ii), 37.iii) 37.vi) y otros que pueda requerir la Superintendencia de Bancos.

Los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio y sus sucursales consolidarán su contabilidad a los fines de reporte al Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

PARRAFO I: La Superintendencia de Bancos deberá evaluar la solicitud y adoptar su decisión dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la misma.

PARRAFO II: La decisión sobre la solicitud debe ser comunicada simultáneamente al Banco Central y al interesado en un plazo no mayor de 3 días hábiles a partir de la fecha de ésta.

Artículo 40: Ninguna autoridad de los agentes de cambio ó los agentes de remesas y cambio podrá tener un cargo similar o menor en jerarquía en las

entidades de intermediación financiera del país. Los accionistas de los agentes de cambio que dispongan de más del 20% de su capital total no podrán tener ninguna participación accionaria en alguna de las entidades de intermediación financiera del país.

Artículo 41: Aquellos casos que al momento de entrar en vigencia la presente regulación estuvieran violando las disposiciones del Artículo anterior, contarán con un período de 90 días para regularizar su situación y adecuarse a las normas vigentes.

Artículo 42: La salida voluntaria del mercado de los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio deberá ser sometida a consideración de la Junta Monetaria, para su aprobación, vía la Superintendencia de Bancos, quien determinará contable, reglamentaria y estatutariamente el cierre normal de operaciones.

Artículo 43: Los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio podrán contratar personas físicas de reconocida idoneidad para ejercer bajo su responsabilidad, exclusivamente las operaciones de compra de divisas, que deberán ser documentadas mediante los comprobantes correspondientes. El agente deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos sobre las personas que contrate a tales propósitos, para fines de registro. La comunicación deberá tener adjunto:

- 1) Copia del contrato de servicios suscrito entre el agente y la persona contratada, en el cual debe constar que ésta actúa por cuenta y bajo la responsabilidad del agente
- 2) Copia de la cédula de la persona contratada
- 3) Certificado de No Delincuencia
- 4) Facsímil a color del gafete de identificación indicando el nombre del agente por cuenta de quien actúa. El gafete debe contener fotografía de la persona contratada y firma del representante legal del agente.

TITULO VI POSICIÓN DE CAMBIOS DE LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

Artículo 44: Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos denominados en dólares, incluyendo todas las operaciones contingentes. Esta posición se

determinará exclusivamente en la referida moneda. Las demás monedas se expresarán en dólares, de acuerdo a las cotizaciones del Banco Central. Se define como posición de cambios comprada, a la diferencia positiva de activos menos pasivos. Se define como posición de cambios vendida, a la diferencia negativa entre activos menos pasivos. El cálculo de estas posiciones deberá realizarse diariamente.

Artículo 45: Los intermediarios cambiarios tendrán un límite a su posición de cambios, tanto comprada como vendida, de acuerdo a su patrimonio técnico, tal como se define en el Art.46 de la Ley Monetaria y correspondientes reglamentos de aplicación. El límite máximo de la posición comprada será equivalente a:

- 5% del capital pagado para los bancos múltiples.
- 5% del capital financiero para las asociaciones de ahorro y préstamos.
- 10% del capital pagado a todos los agentes de cambio, agentes de remesas y cambio y corporaciones de crédito y bancos de ahorro y crédito.

El límite máximo de la posición vendida para los intermediarios financieros y los agentes de remesas y cambio se regirá por la escala anterior. Los agentes de cambio no podrán tener posición vendida.

Artículo 46: Los excesos diarios registrados por los intermediarios cambiarios en sus posiciones compradas en moneda extranjera deberán ser liquidados diariamente a través de otros intermediarios cambiarios, incluyendo la Mesa de Cambio del Banco Central. Los excesos de posición comprada existentes a la fecha de esta reglamentación, deberán ser adecuados al límite establecido dentro de los primeros cinco días hábiles contados a partir de dicha fecha.

Artículo 47: Cuando los intermediarios cambiarios reflejen una posición vendida superior al límite establecido en el artículo 45 anterior, deberán regularizar tal situación en un plazo máximo de 48 horas. Los excesos de posición vendida existentes a la fecha de esta reglamentación deberán ser adecuados en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 48: Los intermediarios cambiarios no podrán negarse injustificadamente a satisfacer las demandas de compra y de venta de divisas si tuviesen las disponibilidades para hacerlo. Estas disponibilidades se refieren a los balances en divisas adicionales a aquellos que los intermediarios cambiarios están autorizados a mantener en virtud del Artículo 45 anterior.

TITULO VII
VIGILANCIA DEL MERCADO CAMBIARIO Y
SUPERVISIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

Artículo 49: El Banco Central, como responsable de la implementación de la política cambiaria, tendrá a su cargo la normativa y el seguimiento de las operaciones del mercado cambiario, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establecen la Ley Monetaria y sus reglamentos.

Artículo 50: La Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo la supervisión de los Intermediarios cambiarios, debiendo establecer y supervisar el cumplimiento de las normas contables y los sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de los intermediarios cambiarios y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y sus reglamentos.

Artículo 51: A fin de cumplir con sus respectivas funciones, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central deberán elaborar los instructivos correspondientes en los que se definan las informaciones requeridas, los formularios a emplear, así como la periodicidad y medios a utilizar para el suministro de las mismas. El Banco Central recopilará las informaciones relativas a las operaciones del mercado cambiario y la Superintendencia de Bancos las informaciones sobre la situación de los intermediarios cambiarios, en términos de su adecuación a las disposiciones relativas al capital, normas contables y sistemas de control interno. Ambas instituciones deberán intercambiar toda la información que reciban en virtud del Artículo 5 Literal b. de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 52: Los agentes de remesas y cambios y los agentes de cambio deberán aportar una cuota anual equivalente al 0.5% de su capital suscrito y pagado para cubrir los servicios de inspección de la Superintendencia de Bancos, la cual deberá ser pagada trimestralmente y de manera proporcional. Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas a las cuotas de supervisión que establece el Art.20 literal d) de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 53: La Superintendencia de Bancos y el Banco Central podrán practicar operativos de inspección a aquellos establecimientos donde realicen operaciones los intermediarios cambiarios. En el desarrollo de dichas visitas se

podrán examinar sus archivos, plataformas tecnológicas, registros contables, documentos corporativos, y en general tendrá acceso a todas aquellas informaciones que permitan verificar el manejo de todas sus operaciones de cambio.

TITULO VIII

ROL DEL BANCO CENTRAL EN EL MERCADO CAMBIARIO.

A. ACTIVIDADES DEL BANCO CENTRAL EN EL MERCADO CAMBIARIO.

Artículo 54: Las intervenciones que realice el Banco Central en el mercado cambiario tendrán como objetivo cubrir las metas de acumulación de reservas internacionales y propiciar la estabilidad del tipo de cambio, todo ello dentro del marco de la programación monetaria y financiera de la institución.

Artículo 55: El Banco Central podrá comprar y vender divisas, así como otros valores o activos expresados en divisas, de manera directa o indirecta, de contado o a futuro y realizar cualquier otra operación propia de los mercados cambiarios. La tasa de cambio a ser aplicada para el registro contable de las operaciones en moneda extranjera del Banco Central, deberá ser consistente con las prácticas internacionalmente aceptadas para el registro de las operaciones en moneda extranjera de la banca central.

Artículo 56: El Banco Central sólo realizará transacciones en monedas duras. El Comité de Mercado Abierto, en adelante el COMA, en coordinación con el Departamento de Tesorería del Banco Central, determinará el procedimiento, la temporalidad y la concreción de la importación o exportación de billetes en estas monedas convertibles, en los montos necesarios para cubrir las necesidades operativas del Banco Central.

Artículo 57: El Banco Central podrá determinar comisiones por venta o compra de divisas realizadas en forma de billetes, teniendo en cuenta razones de oportunidad, de liquidez y de costos de las respectivas importaciones de billetes.

Artículo 58: En todos los casos de operaciones de venta de divisas, ya sea con el sector público como con el sector privado, el Banco Central deberá recibir previamente la contrapartida correspondiente en moneda nacional, salvo en los

casos de ventas a futuro, en los cuales deberá disponer de una autorización irrevocable, con las debidas garantías, para poder concretarla.

Artículo 59: El Banco Central podrá realizar operaciones en divisas en dos modalidades:

- a. A través de las ventanillas abiertas a tales efectos.
- b. A través de la Mesa de Cambio.

Las ventanillas abiertas para realizar operaciones en divisas deberán actuar bajo las directivas del COMA, en coordinación con el Departamento Internacional y, vía el Departamento de Tesorería, reportando a la Gerencia del Banco Central.

B. MARCO OPERATIVO DE LA MESA DE CAMBIO DEL BCRD

Artículo 60: La Mesa de Cambio constituye el principal mecanismo operativo en las operaciones en divisas del Banco Central. Operará bajo las directivas emanadas de la Junta Monetaria, siguiendo las estrategias de negociación trazadas por el COMA y reportará directamente a la Gerencia.

Artículo 61: La Mesa de Cambio sólo podrá realizar operaciones con los intermediarios cambiarios autorizados. También podrán cursarse en la Mesa de Cambio operaciones de venta de divisas para el pago de la deuda externa de entidades públicas. Las operaciones que realice el Banco Central con personas o entidades que no constituyan intermediarios cambiarios y no sean las operaciones de venta para el pago de deuda externa del sector público, sólo las podrá concretar en las ventanillas que habilite a tales efectos.

Artículo 62: Los intermediarios cambiarios que participen en la Mesa de Cambio deberán suscribir un contrato con el Banco Central en el que se establecerán las responsabilidades de los firmantes, Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, los intermediarios que participen deberán mantener en el Banco Central fundamentalmente:

- a. Balances en una cuenta corriente en el Banco Central, con autorización permanente de débito automático en oportunidad de cada operación que así lo requiera.
- b. Fianza establecida en el Art. 27 del presente Reglamento, si se tratase de un agente de cambio o de un agente de remesas y cambio.
- c. Fianzas bancarias a satisfacción del Banco Central, si fuera necesario.

- d. Cualquier otro requisito que la Gerencia del Banco Central pueda determinar en casos específicos.

Artículo 63: Las operaciones de la Mesa de Cambio se realizarán siguiendo las reglas y procedimientos que se establecen en el instructivo correspondiente.

TITULO IX REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Artículo 64: Los intermediarios cambiarios deberán reportar al Banco Central todas las operaciones de compra y venta de divisas que realicen en la forma y periodicidad que éste determine. Dichos reportes deberán incluir:

- Identificación del comprador
- Identificación del vendedor
- Monto de la transacción
- Moneda entregada
- Moneda recibida
- Tasa de cambio
- Instrumento de pago
- Concepto

PARRAFO: Los oferentes y demandantes regulares de divisas deben notificar de inmediato al Banco Central sobre cualquier arreglo de pago en moneda extranjera que realicen directamente entre sí o mediante cuentas del exterior, así como sobre cualquier arreglo de pago directamente con un no residente cuando no utilicen un intermediario cambiario residente. Cuando los oferentes y demandantes regulares realicen sus transacciones a través de un intermediario cambiario residente, éste último debe informar sobre la transacción.

Artículo 65: Los agentes de remesas y cambio deberán informar además sobre las transferencias que realicen desde o hacia el exterior como remesas familiares y otros conceptos, especificando en el reporte:

- Identificación del remitente
- Identificación del beneficiario
- Ciudad de origen
- Ciudad de destino
- Monto
- Moneda recibida del remitente
- Moneda entregada al beneficiario
- Tasa de cambio
- Instrumento de pago
- Cargos y comisiones

Artículo 66: Las operaciones cambiarias deberán reportarse diariamente al Departamento Internacional del Banco Central por la vía que éste determine, utilizando los formularios de Reporte de Operaciones de Divisas que para tales fines se establezcan. Estos reportes deberán ser firmados por una persona autorizada de cada institución y deberán remitirse a más tardar a las 11:00 A. M. del día laborable siguiente, acompañados de las copias de los comprobantes de compra y venta de divisas que avalen las transacciones reportadas.

Artículo 67: Los comprobantes de compra y de venta de divisas que los intermediarios cambiarios utilicen deberán tener un formato impreso numerado secuencialmente. Para cada operación de compra y de venta, los intermediarios cambiarios deberán emitir un formulario y la numeración no podrá ser alterada en su secuencia.

Artículo 68: Las operaciones reportadas serán revisadas por el Departamento Internacional del Banco Central y en caso de comprobarse errores menores en el reporte, los mismos les serán notificados a la entidad que emite el reporte para fines de corrección, debiendo realizar las correcciones de lugar y presentar la información corregida en un plazo no mayor de 2 días.

Artículo 69: Los intermediarios cambiarios deberán facilitar las informaciones requeridas en los sondeos que realiza el Departamento Internacional del Banco Central, sobre la oferta y demanda de divisas, así como en lo concerniente a las cotizaciones de la tasa de cambio. Deberán realizar un corte de sus operaciones a las tres de la tarde de cada día laborable e informar los resultados al Departamento Internacional del Banco Central por la vía o medio que éste les requiera.

Artículo 70: Con relación a la compra y venta de medios externos de pago por un valor superior a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000), los intermediarios cambiarios están obligados a registrar la información de forma separada, incluyendo los nombres y las direcciones de los pagadores y los beneficiarios y con qué se relaciona el pago, conforme se establece en el instructivo. Los clientes están obligados a dar a los intermediarios cambiarios la información concerniente a los pagos que los bancos requieren para sus informes al Banco Central. Los clientes están obligados también a confirmar que la información declarada por los bancos esté acorde a los hechos.

Artículo 71: Los agentes de cambio publicarán anualmente sus estados contables y las respectivas notas explicativas, conforme al modelo establecido

por la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento veinte (120) días del cierre del ejercicio financiero y deben contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma auditora externa independiente inscrita en el registro de firmas auditoras de la Superintendencia de Bancos. Los agentes de cambio deben remitir a la Superintendencia de Bancos el resultado de la auditoría externa independiente dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada ejercicio.

Artículo 72: Los intermediarios cambiarios deberán presentar a la Superintendencia de Bancos las siguientes informaciones contables:

- 1) Mensualmente, dentro de los primeros cinco días de finalizado cada mes, un balance mensual completo, identificando aquellas partidas denominadas en moneda extranjera, las cuales deberán ser convertidas a dólares.
- 2) Diariamente, dentro de las siguientes 24 horas de cada día, un balance analítico de saldos contables, identificando aquellas partidas denominadas en moneda extranjera, las cuales deberán ser convertidas a dólares.

Todos estos documentos deberán ser presentados debidamente autenticados por las firmas autorizadas de los intermediarios cambiarios.

Artículo 73: Los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio deberán entregar a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año calendario, un certificado emitido por una firma de auditores externos que compruebe la permanencia del capital mínimo obligatorio. La Superintendencia de Bancos remitirá copia al Banco Central.

Artículo 74: El Banco Central de la República Dominicana pondrá a disposición de las entidades de intermediación cambiaria las informaciones siguientes:

1. El Banco Central deberá informar mensualmente a las entidades de intermediación cambiaria, el total de operaciones de compra y venta de divisas y el promedio de las tasas aplicadas acorde con el reporte de operaciones enviado a esta institución.
2. El Banco Central deberá informar para cada día laborable una tasa de referencia para fines legales y contables, lo cual se hará vía Internet o de forma escrita en caso que así lo solicite la persona física o jurídica interesada.

3. El Banco Central deberá publicar diariamente en su página Web, a más tardar a las 5:00 P. M., el promedio de la tasa de cambio por instrumento que resulte de la encuesta que realiza esta institución diariamente.

TITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75: Los intermediarios cambiarios, así como los oferentes y demandantes regulares de divisas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y en el presente Reglamento, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo estipulado por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 76: Las personas físicas o jurídicas que, en violación a lo dispuesto por los Artículos 29 y 30 de la Ley Monetaria, fueren sorprendidas realizando intermediación cambiaria sin la debida autorización, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Reglamento y sometidas a la acción de la justicia.

Artículo 77: Todas aquellas operaciones que tengan como objetivo o cuya ejecución contribuya a violar los preceptos que establece el Artículo 2 de la Ley Monetaria y Financiera de libre convertibilidad, competitividad, eficiencia y libre mercado, o a alterar la estabilidad de precios por medio de manipulaciones y otras acciones, serán pasibles de la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente Reglamento.

PARRAFO: Cuando un intermediario cambiario incumpla con las disposiciones del Artículo 48 y consecuentemente del presente Artículo, la Superintendencia de Bancos deberá investigar las razones aducidas por el intermediario cambiario y presentar un informe a la Junta Monetaria, si considerase que tales razones no son atendibles y determinara que se ha cometido una infracción. La Junta Monetaria determinará si procede o no la sanción propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 78: Las infracciones cometidas al presente Reglamento son de carácter cualitativo y cuantitativo y serán sancionadas, de acuerdo a su gravedad. Las cualitativas se clasificarán como muy graves, graves y leves.

78.1 Son infracciones muy graves las siguientes:

- i. Realizar actividades de intermediación cambiaria sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.
- ii. El acaparamiento de divisas (retraso en la liquidación de excedentes en la posición de cambios).
- iii. Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- iv. Realizar operaciones prohibidas en virtud del presente Reglamento o que no estén dentro del objeto social de la entidad.
- v. Realizar actos fraudulentos incluyendo la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas en este Reglamento o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implicaría la comisión de una infracción grave.
- vi. La no entrega de los envíos a los destinatarios o remitentes sin justa causa legal o contractual.
- vii. Suministrar a la Administración Monetaria informaciones falseadas.
- viii. Falta de registro contable de una operación cambiaria o no mantener la documentación física, o cualquier otro medio permitido por las leyes, como soporte de sus operaciones por el término de 10 años.
- ix. No reponer o mantener el monto del depósito de garantía requerido en este Reglamento, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
- x. Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años.

78.2 Son infracciones graves las siguientes:

- i. Negarse a cumplir con los requisitos de información establecidos en este Reglamento y la Ley Monetaria y Financiera.
- ii. No reportar a la Administración Monetaria y Financiera las operaciones cambiarias, conforme se establece en este Reglamento.
- iii. Negarse a suministrar las divisas demandadas, si cuenta con las disponibilidades correspondientes.

- iv. No emitir el comprobante de compra/venta de divisas
- v. Omitir rectificar las declaraciones erróneas presentadas y dejar de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las informadas.
- vi. Incumplir con las disposiciones sobre capital y fianza.
- vii. Incumplir con las disposiciones relativas a las inversiones en empresas de apoyo
- viii. No informar a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central cuando la información requerida sea legal o reglamentariamente mandatoria.
- ix. Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la autoridad competente.
- x. Infringir las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.
- xi. Incumplir una sanción por infracción leve.
- xii. La comisión de tres (3) o más infracciones leves durante un plazo de dos (2) años.

78.3 Constituyen infracciones leves las siguientes:

- i. Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.
- ii. Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia sobre el régimen de cambio que no constituyan infracciones graves o muy graves.

Artículo 79: Los intermediarios financieros que infrinjan las disposiciones de encaje previstas en las leyes y reglamentos vigentes serán suspendidos para operar como intermediarios cambiarios, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Cuando hayan presentado insuficiencia de encaje durante una semana, la suspensión será por el mismo período de tiempo.
2. Si la situación de insuficiencia de encaje se mantiene por dos semanas, la suspensión será por el doble del período de desencaje.
3. Si la situación de insuficiencia de encaje se mantiene por más de dos semanas, la suspensión será por tiempo indeterminado. En ningún caso la

.../

suspensión podrá ser inferior al doble de los períodos de desencaje y sólo podrá ser levantada cuando el Banco Central verifique que se ha regularizado la situación de desencaje y se hayan cumplido las suspensiones mínimas antes señaladas.

Artículo 80: La Junta Monetaria podrá cancelar la autorización a un agente de cambio en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se encuentre que no se está cumpliendo con el capital mínimo de que trata el Artículo 26 de este Reglamento.
- Cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a seis (6) meses.
- Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o documentos presentados para obtener la autorización de funcionamiento y las restantes aprobaciones de que trata el presente Reglamento son incompletas, o contrarias a la realidad.
- Por incumplir cualquiera de las obligaciones que establece La Ley Monetaria y el presente Reglamento, así como por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central.
- Como sanción, en los eventos previstos en las normas que rigen la materia.

Artículo 81: Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente las informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, se hará pasible de las sanciones previstas en la Ley Monetaria y Financiera y en el presente Reglamento.

Artículo 82: El Banco Central o la Superintendencia de Bancos son los organismos encargados de detectar y verificar, según corresponda, la comisión de infracciones cambiarias, debiendo aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento sancionador previsto en el Reglamento de sanciones de la Ley 183 Monetaria y Financiera.

Artículo 83: Los intermediarios cambiarios que incumplan cualesquiera de las obligaciones establecidas en el régimen cambiario, serán pasibles de las sanciones previstas en este Reglamento. La calificación cualitativa de las mismas se realizará tomando en consideración las circunstancias objetivas en la

ocurrencia de la infracción, en virtud de las disposiciones del Artículo 70 y 71 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 84: El procedimiento de aplicación de las sanciones antes indicadas se realizará conforme a lo dispuesto en los Títulos II y III del Reglamento de Sanciones de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 85: La negativa de las personas jurídicas o naturales a presentar los informes, documentos y en general a cumplir con los requisitos de información necesarios para demostrar el cumplimiento de las exigencias correspondientes a una operación de cambios, podrá ser sancionada por la Administración Monetaria y Financiera con multas sucesivas cuya cuantía podrá ser hasta de 5% del valor de la transacción no reportada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la violación al presente Reglamento.

TÍTULO XI NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 86: La Superintendencia de Bancos deberá remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Control de Drogas una relación de las compañías que la Junta Monetaria autorice a operar como agentes de cambio en la República Dominicana.

Artículo 87: Los agentes de cambio deberán cumplir con todas las estipulaciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 88: El agente de cambio que realice compras de monedas extranjeras en efectivo, cuyo valor sea superior al equivalente a diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000), deberá llenar el formulario “Registro de Transacciones en Efectivo que Superen el Contravalor en Moneda Nacional de diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000), requerido por la Superintendencia de Bancos”.

Artículo 89: Las personas físicas o morales del sector privado, podrán formalizar compromisos en moneda extranjera sin necesidad de autorización previa. Sin embargo, dichas operaciones deben ser informadas al Banco Central para fines de registro estadístico. En caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 90: Toda persona nacional o extranjera, no podrá llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000) o su equivalente en otra moneda extranjera, en efectivo o cheques de viajeros.

Artículo 91: El Banco Central recibirá de las entidades de intermediación financiera las divisas en efectivo y entregará el mismo día el contravalor mediante un cheque en dólares o en cualquier otra moneda dura que determine la Autoridad Monetaria. Por este servicio los bancos pagarán al Banco Central una comisión de 1/3 del 1% de los valores entregados, calculada a la tasa de cambio para venta de divisas del Banco Central. Estos valores serán recibidos de conformidad con las Normas de Depósitos y Retiros vigentes para tal propósito.”

30 de octubre del 2003.